

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 23 de Noviembre anterior lo que sigue:

El Rey nuestro Señor se sirvió permitir á los pueblos por este año el uso de puertos públicos y demas medios de que se valieron hasta aquí, para que pudiesen aplicar sus productos á cubrir en parte la contribucion general, como expresamente se ha publicado en el artículo 27 de la instruccion de 1.º de Junio de este año. Y estando cerca de cumplirse este plazo; queriendo S. M. por otra parte impedir el abuso de administrarse por algunos pueblos los Reales derechos suprimidos, como antes se egecutaba por la Real Hacienda, y tambien conciliar la conservacion de algunos medios que sirvan de ayuda para el pago de la contribucion con la observancia de los principios de equidad y justicia promulgados en el Real decreto de 30 de Mayo, los cuales aseguran el libre uso de la propiedad particular, y el fomento de la industria y del comercio; se ha servido S. M. mandar lo siguiente: 1.º Desde el dia 1.º de Enero de 1818 no se ha de administrar ni cobrar por los pueblos que pagan contribucion ningun derecho Real de los suprimidos por el Real decreto de 30 de Mayo de este año. 2.º Por consiguiente tampoco se cobrará ni administrará en las ferias y mercados que no esten dentro de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados sujetos á derechos de puertos. Las que haya